

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1631/2022

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de la Contraloría General



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer la normativa para efectuar el procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado respondió de manera incompleta a su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**SOBRESEER** en el recurso de revisión.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de la Contraloría General
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1631/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA GENERAL

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1631/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y SOBRESEER lo relativo a requerimientos novedosos** conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El veintiocho de febrero, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090161822000618**, en la que requirió:

*“Documento, legislación (artículos), manuales administrativos, reglamentos, acuerdos y circulares, en virtud de las cuales se les quita o se les impide conocer, realizar procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado a alcaldía Miguel Hidalgo, esto es por la realización de actividad irregular de la misma alcaldía y/o de sus trabajadores, contenido en*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y María Yamilet López Cena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

*la ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal, así mismo su fundamentación respecto a legislación Federal como la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. En su caso donde se encuentra situada su obligación de cumplir con dicha ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal. Sanciones en caso de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia como denunciarla.  
...” (Sic)*

**Información complementaria:**

*“Legislación Federal y local así como toma de protesta de cargo del alcalde en Miguel Hidalgo.” (sic)*

Señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones y como mecanismo de entrega de la información copia simple.

**2. Respuesta.** El once de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa el oficio **SCG/DGNAT/DN/217/2022** suscrito por la **Subdirectora de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial**, cuyo contenido se produce a continuación:

*[...]*

*Sobre el particular, con fundamento a lo establecido en los artículos 133, fracción XLIX, y 258, fracción XXIX, ambos del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como 2, 3, 4, segundo párrafo, fracción XIII, 11, 21, 22, 24, fracción II, 192, 193, 196, fracción III y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar que:*

*De conformidad con los artículos 23, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 28, fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; y 258, fracción VI, y Transitorios Sexto y Octavo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección de Normatividad conocer, substanciar y resolver las reclamaciones de daño patrimonial por actividad administrativa irregular de los entes públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en su caso, determinar el monto de la indemnización.*

*En ese sentido, por lo que hace al “Documento, legislación (artículos), manuales administrativos, reglamentos, acuerdos y circulares en virtud de las cuales se les quita o se les impide conocer, realizar procedimiento de*

*indemnización por responsabilidad patrimonial del estado a alcaldía Miguel Hidalgo, esto es por la actividad irregular de la misma alcaldía y/o de sus trabajadores, contenido en la ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal: de conformidad con el referido artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en correlación con los artículos 214 y 234 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, es obligación de las Alcaldías responder por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, sean causados en los bienes o derechos de los particulares; debiendo substanciar el correspondiente procedimiento conforme a lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal, artículos 61, 64 y 65 de la Constitución Política de la Ciudad de México y lo señalado en la propia Ley de Responsabilidad Patrimonial que de ella emana.*

*Ahora bien, respecto a las "sanciones en caso de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia cómo denunciarla", con fundamento en los artículos 93, fracciones I y VII, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de garantizar el acceso a la información al peticionario, se sugiere a esa Unidad de Transparencia informarle que para el caso que desee hacer una denuncia, podrá presentar su escrito ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México o ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en términos de los artículos 91, 92 y 92 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*  
[...](Sic)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

*"...No da respuesta completa al nonmencionar sanciones y como denunciar la declaración de incompetencia. ...". (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1631/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El ocho de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El veinticinco de abril, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SCG/UT/0283/2022**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, cuyo contenido se reproduce:

[...]

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Solicitud de Acceso a la Información Pública.** El 28 de febrero de 2022, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la cual le recayó el folio número 090161822000618, ante la Secretaría de la Contraloría General, en la que se requirió lo siguiente:

*“Documento, legislación (artículos), manuales administrativos, reglamentos, acuerdos y circulares, en virtud de las cuales se les quita o se les impide conocer, realizar procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado a alcaldía Miguel Hidalgo, esto es por la realización de actividad irregular de la misma alcaldía y/o de sus trabajadores, contenido en la ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal, así mismo su fundamentación respecto a legislación Federal como la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos. En su caso donde se encuentra situada su obligación de cumplir con dicha ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal. Sanciones en caso de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia como denunciarla. **Información complementaria:** Legislación Federal y local así como toma de protesta de cargo del alcalde en Miguel Hidalgo.” (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información.** Con fecha 11 de marzo de 2022, se dio atención a la solicitud de mérito mediante el oficio SCG/DGNAT/DN/217/2022 de fecha 01 de marzo de 2022 y recibido por esta Unidad de Transparencia en la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Recursos y Daño Patrimonial, en los siguientes términos:

**Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico**

*“(…) Sobre el particular, con fundamento a lo establecido a lo establecido en los artículos 133, fracción XLIX, y 258, fracción XXIX, ambos del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como 2,3, 4, segundo párrafo, 6, fracción XIII, 11, 21, 22, 24, fracción II, 192, 193, 196, fracción III; y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar que:*

*De conformidad con los artículos 23, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 28, fracción XLVIII de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México, 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; y 258, fracción VI, y Transitorios Sexto y Octavo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección de Normatividad conocer, substanciar y resolver las reclamaciones de daño patrimonial por actividad administrativa irregular de los entes públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en su caso, determinar el monto de indemnización.*

*En ese sentido, por lo que hace al “Documento, legislación (artículos), manuales administrativos, reglamentos, acuerdos y circulares, en virtud de las cuales se les quita o se les impide conocer, realizar procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado a alcaldía Miguel Hidalgo, esto es por la realización de actividad irregular de la misma alcaldía y/o de sus trabajadores, contenido en la ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal”, de conformidad con el referido artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en correlación con los artículos 214 y 234 de la Ley Orgánica de Alcaldías responder por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, sean causados en los bienes o derechos de los particulares; debiendo substanciar el correspondiente procedimiento conforme a lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal, artículos 61, 64 y 65 de la Constitución Política de la Ciudad de México y lo señalado en la propia Ley de Responsabilidad Patrimonial que de ella emana.*

*Ahora bien, respecto a las “sanciones en caso de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia cómo denunciarla”, con fundamento en los artículos 93, fracciones I y VII, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de garantizar el acceso a la información del peticionario, se sugiere a esa Unidad de Transparencia informarle que para el caso que desee hacer una denuncia, podrá presentar su escrito ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México o ante el Órgano Interno de*

Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en términos de los artículos 91,92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.” (Sic) **TERCERO. Presentación del recurso de revisión.** Con fecha 08 de abril de 2022, se notificó a esta unidad administrativa el auto de admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1631/2022**, interpuesto por el hoy recurrente, en los términos siguientes:

“No da respuesta completa al no mencionar sanciones y como denunciar la declaración de incompetencia.” (Sic)

**CUARTO. Turno.** Con fecha 08 de abril de 2022, se notificó a la **Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico**, la admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1631/2022**, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, procedieron a manifestar los siguientes:

### A L E G A T O S

**PRIMERO.** Mediante oficio **SCG/DGNAT/113/2022** de fecha 12 de abril de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia el 13 de abril de 2022, signado por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos:

#### **Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico**

“(…)

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 21, 22, 24 fracción II, 209 y 243, fracción III de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 133, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, del análisis de la información proporcionada por el recurrente y en vía de **alegatos** se informa lo siguiente:

De la revisión realizada al Recurso de Revisión, se observa que el ahora recurrente menciona que esta unidad administrativa no realizó una respuesta completa al “**no mencionar sanciones**”, sin embargo, es indispensable precisar que la Dirección de Normatividad adscrita a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico emitió respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada, atendiendo las peticiones del solicitante mediante oficio SCG/DGNAT/DN/217/2022, de fecha 01 de marzo de 2022, reproduciendo una parte del mismo para mayor contextualización:



(...)

*“Ahora bien, respecto a las “sanciones en caso de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia como denunciarla”, con fundamento en los artículos 93, fracciones I y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de garantizar el acceso a la información peticionario, se sugiere a esa Unidad de Transparencia informarle que para el caso que desee hacer una denuncia, podrá presentar su escrito ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México o ante el órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en términos de los artículos 91, 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, indicando la norma jurídica aplicable en materia de sanciones a los servidores públicos.”*

*En ese sentido, a fin de brindar una mejor orientación y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que las sanciones en caso de responsabilidad administrativa que pueden aplicar esta Secretaría a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y sus Órganos Internos de Control se encuentran establecidas en el artículo 75 de la ya mencionada Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que establece lo siguiente:*

*Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos Internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*
- V. Indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.*

*La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la*

*inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

*Sin embargo, aún y cuando este sujeto obligado emitió pronunciamiento respecto de la solicitud objeto de este Recurso de Revisión; es indispensable precisar que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta unidad administrativa, sino que por el contrario requiere un pronunciamiento correcto y específico respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública.*

*Resulta necesario aclarar el significado de **derecho humano a la información pública**, que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se entiende como solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**, misma que será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.*

*Ahora bien, por lo que respecta a “y como denunciar la declaración de incompetencia” se advierte que se actualiza una causal de improcedencia y por ende de sobreseimiento respecto de este nuevo dato solicitado, toda vez que el recurrente pretende ampliar su solicitud de información, al pedir que se le explique cómo denunciar la declaración de incompetencia que pudiera decretar diversa autoridad, lo que no fue materia de su solicitud, pues no lo solicitó en la petición de origen; lo que implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al solicitante una oportunidad adicional para requerir cuestiones diversas y/o adicionales a lo pedido en un inicio, toda vez en la citada inconformidad del solicitante requiere una interpretación de la declaración de incompetencia, sin embargo en su solicitud de información con número de folio 090161822000618 se instó lo siguiente:*

*“Documento, legislación (artículos), manuales administrativos, reglamentos, acuerdos y circulares, en virtud de las cuales se les quita o se les impide conocer, realizar procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado a alcaldía Miguel Hidalgo, esto es por la realización de actividad irregular de la misma alcaldía y/o de sus trabajadores, contenido en la ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal, así mismo su fundamentación respecto a legislación Federal como la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos. En su caso donde se encuentra situada su obligación de cumplir con dicha ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal. Sanciones en caso de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia como denunciarla.*

**Información complementaria:** Legislación Federal y local así como toma de protesta de cargo del alcalde en Miguel Hidalgo.” (Sic)

Por lo cual, se reitera que en el Recurso de Revisión de mérito ahora incluye una cuestión ajena a la petición principal, siendo esta como denunciar a una autoridad determina su incompetencia, que es un aspecto diverso a no dar atención a la solicitud de daño patrimonial; razón por la cual, se solicita a los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decreten improcedencia y por ende el sobreseimiento de este concepto novedoso que incluye el solicitante en el presente Recurso de Revisión, lo anterior, tiene sustento en lo establecido en los artículos 248 fracción VI y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Artículo 249. El recurso de revisión será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Finalmente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244, fracciones II, 248 fracción VI y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que lo manifestado en el presente recurso sea tomado en consideración para los alegatos que será formulados por la Unidad de Transparencia a su digno cargo, a fin de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México decrete la improcedencia y por ende el sobreseimiento del Recurso de Revisión en cita.

**SEGUNDO.** Ahora bien, en relación con la solicitud primigenia se debe precisar el contenido de la respuesta emitida por la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico mediante oficio SCG/DGNAT/DN/217/2022.

1. En un primero momento con respecto a “Documento, legislación (artículos), manuales administrativos, reglamentos, acuerdos y circulares, en virtud **de las cuales se les quita o se les impide conocer, realizar procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado a alcaldía Miguel Hidalgo, esto es por la realización de actividad irregular de la misma alcaldía y/o de sus trabajadores, contenido en la ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal (...)**” (Sic) se hizo del

conocimiento al solicitante que de conformidad con los artículos 23, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 28, fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; y 258, fracción VI, y Transitorios Sexto y Octavo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México corresponde a la Dirección de Normatividad y Apoyo Técnico, adscrita a la Secretaría de la Contraloría **conocer, substanciar y resolver las reclamaciones de daño patrimonial por actividad administrativa irregular de los entes públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en su caso, determinar el monto de indemnización.** Para mayor referencia se citan los preceptos jurídicos previamente enunciados.

#### **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal**

Artículo 23.- La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación, ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la Contraloría General del Distrito Federal. En caso de que la parte interesada ingrese su reclamación ante un ente público que no sea el responsable de la presunta actividad administrativa irregular, éste tendrá la obligación de remitirla en un término no mayor de 3 días hábiles al ente público competente, por lo que el término de substanciación empezará a correr a partir de que la autoridad competente lo reciba, además, dicho periodo no se computara para efectos del término de prescripción previsto en el artículo 32 de esta Ley.

#### **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

(...)

XLVII. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

(...)

#### **Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal**

Artículo 4º. En el ámbito de la Administración Pública del Distrito Federal, son autoridades competentes para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, previsto en la Ley y este Reglamento, indistintamente, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la Contraloría General.

(...)

*Artículo 9º. Se encuentran facultados para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial, así como para determinar e imponer multas, los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades y de la Contraloría, y los servidores públicos a quienes se les encomiende dichas atribuciones, a través de las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.*

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

*Artículo 258.- Corresponde a la Dirección de Normatividad:*

*(...)*

VII. *Conocer, substanciar y resolver las reclamaciones de daño patrimonial por actividad administrativa irregular de los entes públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México; y en su caso, determinar el monto de la indemnización, así como ejercer las demás atribuciones que correspondan a la Secretaría de la Contraloría General, sin perjuicio del ejercicio directo de su Titular, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aplicables a la Ciudad de México;*

*(...)*

*SEXTO. - Los asuntos, competencia de las nuevas Unidades Administrativas, que antes de la entrada en vigor del presente decreto correspondían a otra Unidad Administrativa distinta, seguirán siendo tramitados y resueltos por las Unidades Administrativas que adquieren las atribuciones de aquellas.*

*(...)*

*OCTAVO. - Las referencias hechas en ordenamientos e instrumentos administrativos a las Unidades Administrativas que por virtud de este Reglamento hubieren dejado de tener competencia en la materia que regulan, se entenderán hechas a aquellas que cuenten con las facultades correspondientes.*

**2. Por cuanto hace a “(...) así mismo su fundamentación respecto a legislación Federal como la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos (...)” (Sic), mediante el oficio antes referido se notificó al solicitante que conforme a los artículos 214 y 234 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, es obligación de las Alcaldías responder por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, sean causados en los bienes o derechos de los particulares, debiendo substanciar el correspondiente procedimiento conforme a lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del**

**Estado”, artículos 61, 64 y 65 de la Constitución Política de la Ciudad de México.**

#### **Artículo 61**

*De la fiscalización y el control interno en la Ciudad de México*

(...)

1. Todos los entes públicos de la Ciudad de México contarán con órganos internos de control y tendrán los siguientes objetivos: III. Revisar y auditar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales

#### **Artículo 64**

*De las responsabilidades administrativas*

(...)

1. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia.

*Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.*

#### **Artículo 65**

*De la responsabilidad política*

(...)

1. Quienes ocupen un cargo de elección popular, ostenten un cargo de magistratura dentro de la función judicial, sean titulares del Consejo de la Judicatura de la Ciudad, de los organismos autónomos, de las secretarías del gabinete, de la consejería jurídica del Poder Ejecutivo, del sistema anticorrupción, de los organismos descentralizados o fideicomisos, así como todo servidor público que haya sido nombrado o ratificado por el Congreso serán sujetos de juicio político por violaciones graves a esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de la Ciudad de México.

3. Respecto a “(...) Sanciones en caso de incumplimiento y en caso de estar en desobediencia como denunciarla” la autoridad competente para conocer de las denuncias es la Dirección General de Responsabilidades

*Administrativas de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, o ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, lo anterior de conformidad con los artículos 91, 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*

*En este sentido y en aras de máxima publicidad, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de que tuviera conocimiento de algún hecho que presuma irregular y que involucre a un servidor público y del cual esta Secretaría de la Contraloría General sea competente para conocer dicha situación, se le invita a presentar su denuncia a través de los siguientes medios:*

- 1. Mediante escrito que se presente en la Oficialía de Partes de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Arcos de Belén Número 2, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.*
- 2. Por comparecencia directa ante la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada el piso 11 del domicilio referido en el párrafo que antecede.*
- 3. A través del portal de Internet Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría General en Sistema de Denuncia Ciudadana <http://www.anticorrupcion.cdmx.gob.mx/index.php/sistema-denunciaciudadana>.*
- 4. Por vía Correo Electrónico: [quejasydenuncias@contaloriadf.gob.mx](mailto:quejasydenuncias@contaloriadf.gob.mx)*
- 5. Por vía telefónica a través del siguiente número: 56279739 o bien 56279700 ext. 50224, 50229, 52101. (Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México).*
- 6. Por vía telefónica, las 24 horas, los 365 días del año, a través de los siguientes números: 089. (Denuncia Anónima Ciudad de México) 56581111 (Locatel) 55335533 (Consejo Ciudadano)*

*Por lo anterior, de conformidad con los artículos 244 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a este H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la respuesta no se encuentra completa.*

*En sustento de lo manifestado, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece las siguientes:*

### **PRUEBAS**

**PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **SCG/DGNAT/DN/217/2022** de fecha 01 de marzo de 2022, recibido en la Unidad de Transparencia en la misma fecha y, suscrito por la Subdirectora de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, mediante el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

**SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio **SCG/DGNAT/113/2022**, de fecha 12 de abril de 2022 y recibido por esta Unidad de Transparencia el 13 de abril de 2022, suscrito por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, mediante los cuales se brindan los alegatos que dan atención al presente Recurso.

**TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 25 de abril de 2022, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

**CUARTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta de este Sujeto Obligado.

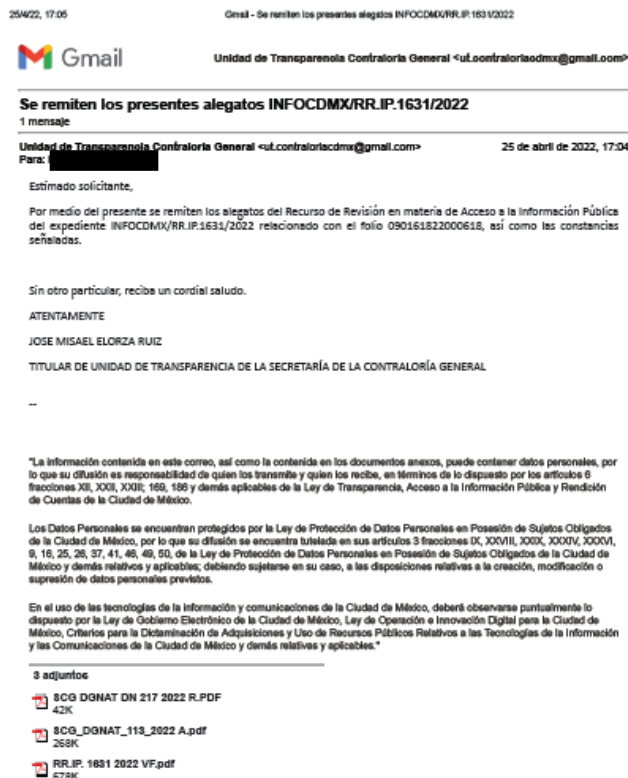
**SEGUNDO.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad



que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.  
[...]" (Sic)

Archivos que fueron notificados a la parte recurrente por conducto de la dirección de correo electrónico que plasmó en su solicitud:



**7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver.** El veintisiete de mayo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías<sup>3</sup>.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora<sup>4</sup>.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el presente caso, es importante señalar que la persona solicitante requirió la fundamentación legal, a saber, manuales administrativos, reglamentos, acuerdos o circulares mediante los cuales se le impide a la Alcaldía Miguel Hidalgo conocer o realizar algún procedimiento de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, como consecuencia de la actividad irregular de la Alcaldía o de sus trabajadores. Asimismo, requirió conocer en caso de incumplimiento a dicha normativa, cómo denunciarla.

En la respuesta, la Alcaldía señaló que le corresponde a la Dirección de Normatividad conocer, substanciar y resolver las reclamaciones de daño patrimonial por actividad administrativa irregular de los entes públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en su caso, determinar el monto de la indemnización.

Por otro lado, señaló que es obligación de las Alcaldías responder por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, sean causados en los bienes o derechos de los particulares; debiendo substanciar el correspondiente procedimiento conforme a lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal, artículos 61, 64 y 65 de la Constitución Política de la Ciudad de México y lo señalado en la propia Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Asimismo, respecto de cómo presentar o denunciar sanciones en caso de incumplimiento, el Sujeto Obligado señaló que a efecto de garantizar el acceso a la información del peticionario, se informaba que para el caso que desee presentar una denuncia, podría hacerlo ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México o ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en términos de los artículos 91, 92 y 92 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La respuesta fue reclamada por la parte quejosa, por considerar que no mencionaba la parte relativa a las sanciones y cómo denunciar la “declaración de incompetencia”.

Al respecto, la autoridad obligada en etapa de alegatos reiteró su respuesta original señalando que se habían atendido las peticiones de la persona solicitante a través del oficio *SCG/DGNAT/DN/217/2022*.

Sin embargo, a fin de brindar una mejor orientación y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se le informaba que las sanciones en caso de responsabilidad administrativa que puede aplicar la Secretaría, a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y sus Órganos Internos de Control, se encuentran establecidas en el artículo 75 de la ya mencionada Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y brindó la fundamentación legal de referencia.

De esta suerte, si el agravio del recurrente por una parte se centró en saber las sanciones en caso de incumplir con la Ley de Responsabilidad Patrimonial, es

incuestionable que al haberse entregado el documento que da cuenta de ello, la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

**REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.**

*Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Finalmente, cabe mencionar que la parte recurrente tuvo conocimiento oportuno sobre la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y en esa medida se estima que contó con un plazo razonable para, en su caso, plantear nuevos

agravios o expresar su inconformidad con su contenido; sin que así lo hubiera hecho.

De esa suerte, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda parte del agravio del particular, relativo a: “no da respuesta sobre cómo denunciar la declaración de incompetencia. ...” Este instituto advierte que dicha información no fue solicitada por la persona solicitante en su solicitud primigenia, por lo que por medio del presente recurso pretende ampliar la solicitud de información.

En ese sentido, este órgano garante determina que, dicha parte del agravio esgrimido se traduce en **requerimientos novedosos** que inicialmente no fueron materia la solicitud de información.

Consecuentemente, con fundamento en la fracción VI del artículo 248 y la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haberse acreditado la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, **se decreta el sobreseimiento solicitado, únicamente respecto al aspecto novedoso identificado.**

*“...Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*...” (sic)*

*“...Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.  
...” (sic)*

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** a las partes en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**